

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMRCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Ordinario: No.25899-31-05-001-2018-0489-01  
Demandante: **NEVER DE JESÚS CAUSIL VILLALBA**  
Demandado: **AUTOCARESS S.A.S.**

En Bogotá D.C a las nueve y media de la mañana (9.30 am) del día once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020) se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se revisa en grado de consulta, la sentencia de 18 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá. Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**NEVER DE JESÚS CAUSIL VILLALBA** demandó a la empresa **AUTOCARESS S.A.S.** para que previo el trámite del proceso ordinario, se declarara la existencia de un contrato de trabajo, vigente entre el 8 de abril de 2013 y el 4 de junio de 2017, en el que devengó la suma de \$2.600.000 mensuales; vínculo que terminó por despido indirecto imputable al empleador; en consecuencia se condene a dicha sociedad al pago de las sumas de dinero referidas por concepto de cesantías, intereses, primas, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social –salud, pensión, riesgos laborales; indemnizaciones (Arts.64 y 65 del CST), ultra y extra petita y, costas.

Como sustento de los pedimentos, relató que el objeto social de la accionada es *“...diseñar, producir, fabricar, reparar, ensamblar y comercializar toda clase de carrocerías para vehículos de transporte de pasajeros, entre otros aspectos más puntuales relacionados...”*; la empresa lo vinculó a partir del 8 de abril de 2013 mediante contrato de prestación de servicios, recibiendo \$2.600.000.como contraprestación por los servicios,

desempeñando las labores en las instalaciones de la compañía ubicadas en el parque industrial Km. 2 Variante Chía – Cota; la contratación se dio para cubrir un cargo que se requiere de forma permanente para desarrollar el objeto social de la empresa, ejecutó la labor de manera personal, atendiendo las instrucciones establecidas por la accionada, en jornada de 6:30 a.m. a 4:45 p.m. de lunes a viernes y hasta las 12:30 los sábados y, de manera extraordinaria laboraba los domingos; si no asistía a laborar *“...la empresa encartada le quitaba trabajos para los cuales lo habían contratado, de manera unilateral...”* lo que le significaba *“...la reducción de sus ingresos mensuales...”*; el 4 de junio de 2017, el actor renuncia debido a la cesación *“...en el pago de salarios mensuales ... por más de dos meses...”*; a la finalización del contrato no le cancelaron prestaciones sociales; la *“...utilización de la figura de prestación de servicios, se hizo con el fin de encubrir una verdadera relación laboral, toda vez que nunca fueron aplicadas las cláusulas contractuales para demostrar la existencia de una prestación de servicios...”* (fls. 1 a 6). La demanda se admitió el 11 de octubre de 2018 (fl. 15).

La accionada **AUTOCARESS S.A.S.** descorrió el traslado, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que *“...nunca existió contrato laboral indefinido entre el Demandante y Autocaress SAS, que hubiera dado lugar al pago de prestaciones sociales...”*; que el accionante *“...siendo contratista independiente obraba con plena autonomía en la ejecución de sus servicios...”*; de los hechos admitió unos y negó otros, dijo que *“...El primer contrato como Contratista Independiente con la demandada inicio el 01 de Abril de 2014, aclarando que fueron varios contratos bajo la modalidad de prestación de servicios; unos por 3 meses, otros por 6 meses; que con frecuencia, al terminar el contrato, se interrumpía por periodos de 15, 30, 60 y hasta 90 días, por las siguientes razones: a) Por que en ciertos momentos, no había carrocerías para fabricar piezas en fibra de vidrio, b) Porque había otros contratistas que también realizaban las mismas labores del demandante...”*; que el actor no devengó sueldo alguno *“...recibía era pagos, ya parciales o totales por sus servicios de acuerdo a los contratos de prestación de servicios mediante cuentas de cobro por cada orden de trabajo...”*; que tampoco tenía horario fijo establecido, el actor *“...llegaba y salía a la hora que él estimaba conveniente; su asistencia diaria era intermitente, es decir algunos días, semanas o meses no asistía por diferentes motivos de índole personal y dada su autonomía como Contratista Independiente...”*; el actor pagaba directamente la seguridad social en su condición de contratista independiente. Formuló las excepciones de fondo o mérito que denominó falta de legitimación en la causa por tener la condición de contratista independiente bajo contrato de prestación

de servicios sin elemento subordinación, autonomía del demandante en el desarrollo y ejecución de los contratos como contratista independiente, cobro de lo no debido, la genérica que resulte probada (fls. 25 a 31, 33, 73 y 74).

## II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, en sentencia del 18 de febrero de 2020, absolvió a la sociedad demandada AUTOCARESS S.A.S. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda e impuso costas al actor (Cd. y acta fls. 84 y 88 a 90).

Como quiera que la parte demandante no interpuso recurso de apelación ante lo desfavorable de la decisión a las pretensiones, se dispuso la remisión de las diligencias a esta corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, conforme el artículo 69 del CPTSS; por tanto, a ello se procede a continuación.

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo ordena el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sin que exista constancia de haber sido presentados.

## III. CONSIDERACIONES

Reclama el demandante se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes, vigente del 8 de abril de 2013 al 4 de junio de 2017, en el que devengó la suma mensual de \$2'600.000 como salario, ejecutando la labor de manera personal, atendiendo las instrucciones establecidas por la accionada, en jornada de 6:30 a.m. a 4:45 p.m. de lunes a viernes y hasta las 12:30 los sábados y, de manera extraordinaria laboraba los domingos; señaló que si no asistía a laborar “...la empresa encartada le quitaba trabajos para los cuales lo habían contratado, de manera unilateral...”, lo que significaba “...la reducción de sus ingresos mensuales...”, el 4 de junio de 2017 renuncia debido a la cesación “...en el pago de salarios mensuales ... por más de dos meses...”; a la finalización del contrato no le cancelaron las prestaciones sociales.

Así las cosas, se advierte que la controversia en esta instancia se centra en determinar si: (i) se configuran o no los elementos del contrato de trabajo entre las partes, de resultar afirmativo dicho cuestionamiento; (ii) hay lugar a edificar condena por las acreencias laborales solicitadas.

Sobre el primer aspecto, el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

La accionada, sostiene que el actor prestó servicios bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, por lo que *“...obraba con plena autonomía en la ejecución de sus servicios...”*; precisó que *“...El primer contrato como Contratista Independiente con la demandada inicio el 01 de Abril de 2014, aclarando que fueron varios contratos bajo la modalidad de prestación de servicios; unos por 3 meses, otros por 6 meses; que con frecuencia, al terminar el contrato, se interrumpía por periodos de 15, 30, 60 y hasta 90 días, por las siguientes razones: a) Por que en ciertos momentos, no había carrocerías para fabricar piezas en fibra de vidrio, b) Porque había otros contratistas que también realizaban las mismas labores del demandante...”*; que el actor no devengo sueldo alguno *“...recibía era pagos, ya parciales o totales por sus servicios de acuerdo a los contratos de prestación de servicios mediante cuentas de cobro por cada orden de trabajo...”*; que tampoco tenía horario fijo establecido, *“...llegaba y salía al a hora que él estimaba conveniente; su asistencia diaria era intermitente, es decir algunos días, semanas o meses no asistía por diferentes motivos de índole personal y dada su autonomía como Contratista Independiente...”*.

El representante legal de la demandada, en el interrogatorio de parte precisó que no le impartía órdenes al actor para la ejecución del trabajo que éste hacía, que *“...en la fabricación de las carrocerías se ponía una orden de trabajo en donde estaba las*

características del vehículo y el señor NEVER al ser contratista, prestador de servicios, seguía las instrucciones de la orden de trabajo que se necesitaba para la carrocería...”; que la orden de trabajo que refiere es “...una ficha técnica, la orden de trabajo es una ficha técnica en donde especifica el modelo del vehículo, la tipología del vehículo, si es intermunicipal o si es especial y también especifica la calidad de la fibra que se le instalaba a ese vehículo...”; es decir que era el objeto del trabajo para el que se contrataba al accionante, que en la empresa había un registro de entrada y salida, pero era un control que “...se hacía solamente por un tema de seguridad industrial, para el caso de una evacuación saber cuántas personas estaban adentro y cuántas personas habían salido en el caso de una emergencia...”.

Se recibió declaración de HERMINDA BUSTOS DE BARON, quien dijo ser socia y Directora de Recursos Humanos de la empresa demandada; que conoció al actor en la planta de la compañía, que aquel “...hacía parte de piezas en fibra...” y trabajaba independiente “...porque, su labor no dependía de otro, labor que también hacía fibras y era independiente, cada uno hacía su trabajo o su labor para la que se había contratado, en este caso las labores de piezas en fibra...”; que celebró contratos escritos con la demandada “...tengo entendido que con él se firmaron como dos contratos de fabricación de la fibra de vidrio con AUTOCARESS firmó el contrato como independiente...”, que para la cancelación de su trabajo “...cuando terminaban su trabajo pasaban una cuenta de cobro, la cual pues AUTOCARESS la revisaba y la cancelaba...”, y que no había control para la entrada y salida del actor “...en ningún momento había ese control de entrada y salida de estas personas como independiente, ellos asistían a hacer su trabajo cuando se requería o cuando ellos creían conveniente en su tiempo para terminar su tarea, ellos calculaban su tiempo y llegaban cuando creían conveniente llegar para alcanzar a hacer su trabajo o ejecutar su contrato...”.

Al proceso se allegó los siguientes documentos: **(i)** CONTRATOS CIVILES PARA LA FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE PIEZAS EN FIBRA Y SUS DERIVADOS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES (fls. 45 a 55), de fechas 1° de abril de 2014, 1° de junio de 2015 y 2 de enero de 2017, con vigencia de 6 meses cada uno; siendo el objeto de los mismos “...FABRICACIÓN DE PIEZAS EN FIBRA DESCRITAS EN LOS PLANOS DE FABRICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS...”, determinando como forma de pago por la ejecución de la labor contratada, en el primer y segundo contrato, en la cláusula 5ª “...a) La totalidad del precio pactado por cada vehículo, a la terminación de la labor desarrollada en cada uno de ellos, suma ésta, que será cancelada, previa presentación de la cuenta de cobro por cada vehículo, con la correspondiente verificación y comprobación por parte del equipo de

trabajo, del Director de Gestión de Calidad y del CONTRATANTE; el cual expedirá la respectiva aprobación por cada vehículo terminado, hasta completar el total de vehículos objeto del presente contrato (OK FINAL)...”; acordando así mismo “...SEXTA. PRECIO UNICO DE REFERENCIA DEL PRESENTE CONTRATO: Acuerdan las partes que la labor contratada de fabricación de piezas en fibra y todos los demás requerimientos establecidos en la cláusula primera de este contrato, no tendrán variación alguna y que por ende todo cambio, devolución, rechazo por la calidad en los terminados aquí descritos en este contrato o en un anexo técnico sobre el vehículo que se encuentra en proceso de alistamiento serán asumidas por el CONTRATISTA...” (fls. 45 a 52); **(ii)** PLANILLAS INTEGRADAS DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES, en los que consta los pagos a seguridad social que hiciera el demandante en julio de 2014, febrero de 2015, y los meses de marzo de 2016 y 2017, indicándose en el “TIPO DE COTIZACION: INDEPEND.” (fls. 38 a 44); **(iii)** CERTIFICACION LABORAL en la que se hace constar que el accionante para el período comprendido entre el 1° de febrero y el 28 de marzo de 2014, prestó servicios como AUXILIAR DE MOLDES EN FIBRA a la sociedad CASTAÑO MOLINA Y ASOCIADOS S.A.S. a través de contrato a término fijo inferior a un año, certificación expedida en Medellín el 1° de abril de 2014 (fl. 37); **(iv)** COMPROBANTES DE EGRESO y CUENTAS DE COBRO de algunos pagos efectuados al demandante entre julio de 2014 y julio de 2017 (fls. 56 a 67); entre otras.

Ante la inasistencia del demandante a absolver interrogatorio de parte, el *a quo* le aplicó las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP), respecto del cuestionario que allegara el apoderado de la parte accionada previo a la realización de la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS (fls.85 y 86), sin objeción alguna por las partes.

De los medios de prueba referenciados, analizados en conjunto atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CPTSS, no es factible concluir como lo pregona la parte actora, que la relación que ató a las partes fuera de carácter subordinado o dependiente; pues no es lo que se advierte de las pruebas recopiladas en el presente asunto.

En efecto, téngase en cuenta que se le contrató para la ejecución de una actividad específica – “...elaboración de piezas en fibra...”, que conforme la testigo dicha labor la

realizaba en la forma que el demandante determinara y en el tiempo que considerara, sin que cumpliera horario alguno; pues al respecto señaló “...en ningún momento había ese control de entrada y salida de estas personas como independiente, ellos asistían a hacer su trabajo cuando se requería o cuando ellos creían conveniente en su tiempo para terminar su tarea, ellos calculaban su tiempo y llegaban cuando creían conveniente llegar para alcanzar a hacer su trabajo o ejecutar su contrato...”; que “...él no tenía que rendirle cuentas a Autocaress, él era totalmente independiente...”, y que para el reconocimiento de su labor “...cuando terminaban su trabajo pasaba una cuenta de cobro, la cual pues Autocaress la revisaba y la cancelaba...”; versión de la que se infiere que el accionante tenía libertad y podía auto determinarse; decidir en qué momento realizar la labor, hasta el punto de considerar si asistía o no, ya que se le pagaba por lo que hacía; como éste mismo lo señala en el escrito de demanda, cuando refiere “...En caso que el trabajador no asistiera a trabajar ...la empresa ... le quitaba trabajos para los cuales lo había contratado...”, que “...le significaba a mi cliente la reducción de sus ingresos mensuales...” (hechos 12 y 13, fl. 3).

Ahora, aunque el representante legal en el interrogatorio que absolvió, aludió a que le daban “orden de trabajo”, tal manifestación no se puede confundir o equiparar con aquellas órdenes derivadas del elemento de subordinación; recuérdese que aclaró o explicó que tal denominación hace alusión a la “...una ficha técnica ... en donde específica el modelo del vehículo, la tipología del vehículo, si es intermunicipal o si es especial y también especifica la calidad de la fibra que se le instalaba a ese vehículo...”; es decir, al documento que contenía las especificaciones técnicas de la pieza que debía producir o elaborar el actor, conforme el contrato que había celebrado.

También, se debe observar que el actor cancelaba de manera independiente su seguridad social –salud, pensión y riesgos laborales-, como se desprende de las PLANILLAS INTEGRADAS AUTOLIQUIDACIÓN APORTES, donde figura en la casilla de “...TIPO COTIZANTE: INDEPEND...” (fls. 38 a 44).

Aunado a lo anterior, adviértase que la firma CASTAÑO MOLINA Y ASOCIADOS SAS, certifica que actor estuvo prestándole servicios entre el 1° de febrero y el 28 de marzo de 2014 (fl. 37), circunstancia que desvirtúa la fecha indicada en la demanda como de inició de labores; además, tampoco se acreditó esa permanencia y

continuidad en la ejecución de las actividades que se alega; pues conforme las documentales allegadas, el primer contrato pactado por seis (6) meses -el 1° de abril de 2014- terminó el 30 de septiembre de 2014, iniciando el segundo 8 meses después -1° de junio de 2015- el cual se extendió hasta el 30 de noviembre de 2015, y el último se pactó transcurrido más de un (1) año - 2 de enero de 2017-; figurando en el interregno donde no se acreditó contrato escrito, planilla de aportes en marzo de 2016 (fls. 42 y 43), cuenta de cobro y comprobante de egreso del pago efectuado en diciembre de 2016 (fl. 62 a 64).

Entonces, si bien pudiere en aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, tenerse por acreditado el contrato de trabajo entre las partes, al admitir la demandada la prestación del servicio por parte del accionante; asimismo ha de concluirse que en el presente caso, dicha presunción, fue desvirtuada por la pasiva, con la acreditación del hecho contrario al presumido, esto es que la actividad fue desarrollada de manera autónoma e independiente; como quedó evidenciado de las pruebas referenciadas anteriormente.

Téngase en cuenta que el accionante no desplegó la más mínima actividad probatoria en aras de acreditar las narraciones de hechos efectuadas en la demanda, demostrando un desinterés total y absoluto en el desarrollo del debate probatorio; como quiera que no asistió a la audiencia del artículo 80 del CPTSS ni presentó los testigos que relacionó y se decretaron como prueba en su favor.

En lo atinente a esa obligación probatoria, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL11325-2016, radicación N° 45089 del 1° de junio de 2016, trajo a colación lo asentado en pronunciamientos precedentes, señalando: *“(…)Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación,*

*debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779)...”. Y en sentencia del 19 de mayo de 1995, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio, la misma Corporación, señaló:“(...) No puede olvidarse que a las partes no solo les basta con enunciar un hecho, sino que están en la obligación de probarlo, acorde con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento civil, (...) pues además, en todo escrito promotor de un juicio debe señalarse, entre otras, lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento debidamente determinado, en obediencia a lo consagrado por el artículo 75 de la misma obra, para que el juzgador al momento de proferir el fallo pueda estar en consonancia con ellos, según las voces del artículo 305 ibídem...”*

Y, es que no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del CGP); téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Así, al no configurarse la existencia del contrato de trabajo alegado en la demanda, se confirmará la decisión objeto de revisión, que arribó a la misma conclusión. Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, 18 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido

por NEVER DE JESÚS CAUSIL VILLALBA contra AUTOCARESS S.A.S.; conforme la parte motiva de esta providencia.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA